

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00100/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID
Teléfono: 0034983231044 **Fax:** 0034983457877
Correo electrónico: CONTENCIOSO4.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JMG

N.I.G: 47186 45 3 2025 0000096

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000020 /2025 /

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D^a: [REDACTED]

Abogado: E [REDACTED]

Contra D./D^a VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y ATENCION AL CIUDADANO

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 100/2025

En Valladolid a 14 de mayo de 2025

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrado Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número cuatro de los Valladolid y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 20/2025** en el que han sido partes, como demandante D^a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y como demandado la GERENCIA REGIONAL DE SALUD (representada y asistida por el letrado de los servicios jurídicos), siendo la cuantía del procedimiento indeterminada, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda

sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Segundo: Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 29 de enero de 2025, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

Citadas las partes a la vista del art. 78 LJCA el día 2 de abril de 2025 y a la que comparecieron ambas partes, después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

Tercero: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales han quedado los autos vistos para sentencia.

En aplicación del art. 63.3 LJCA la vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido.

Cuarto: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento la RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano (BOCYL de 29 de noviembre de 2024), por la que se convoca, con carácter previo a la resolución del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, concurso de méritos para la provisión definitiva de puestos de trabajo de personal funcionario de los subgrupos A1, A2, C1 y C2 en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Entienden los recurrentes que la resolución recurrida es nula de pleno derecho y debe ser revocada o subsidiariamente su anulabilidad, en base a los siguientes argumentos:



- Que la participación en el concurso en los términos del apartado 5 de la base segunda del personal estatutario es nula ya que conculca los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en cuanto a los méritos ya que no tiene en cuenta las diferencias existentes entre el colectivo de funcionarios y el de estatutarios que impiden que el baremo de méritos se efectúe, sin vulnerar los principios constitucionales indicados, ya que el personal estatutario fijo carece de grado personal que pueda ser valorado de conformidad con el punto 1.2 del apartado 1º de la base 4ª (STC 31 de mayo de 1999, rec. 2572/1995) y por lo tanto no podrán recibir ningún punto por este concepto a diferencia del personal estatutario.

- Vulneración del artículo 48.2.a) de la ley 7/2005 de función pública de Castilla y León al establecerse como mérito a valorar el “trabajo Desarrollado” en función del nivel hasta un máximo de 3,75 puntos (punto 1.3 del apartado 1º de la base 4ª) y no en función del tiempo de permanencia o sin tener en cuenta las funciones concretas del puesto desarrollado, ya que para el personal estatutario se tiene en cuenta dicho nivel a los solos efectos retributivos para el complemento de destino, por lo que la administración debería haber dictado con carácter previo el oportuno decreto de armonización y homologación de criterios y condiciones para salvaguardar los principios de igualdad mérito y capacidad en puestos donde se ha incluido su provisión a las dos clases de personal funcionario y estatutario para asegurar la igualdad de ambos tipos de personal.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda al entender que la redacción de las bases es conforme a la Ley, sin que el personal estatutario consolide grado personal porque lo impide la Ley 55/03 y funcionando mediante plantillas y no a través de RPT, razón por la cual todos tienen el mismo nivel independientemente de las plazas concretas que ocupen. Que la Base 4.1.2.1º dice lo mismo que el art. 48.1.a) TRLEBEP y que lo que se debería haber planteado es una cuestión de inconstitucionalidad, sin que se vulnere el principio de igualdad por cuanto no hay un término válido de comparación ya que se les aplican normas diferentes. Que la impugnación del punto 1.3 del apartado 1º de la base 4ª por vulneración del art. 48.2.a) Ley 7/05 no tiene un sentido claro porque los recurrentes tienen un nivel y se les valora en las bases de concurso, salvo que se pretenda que se les valore el trabajo efectivamente realizado antes de consolidar.

Tercero.- La resolución recurrida trata de la provisión de puestos de trabajo vacantes por no tener titular o no estar reservados legalmente, cuya forma de provisión es concurso ordinario, de los subgrupos de clasificación A1, A2, C1 y C2 adscritos a los Cuerpos y Escalas de funcionarios que aparecen señalados en el Anexo I.A «Relación de



puestos de trabajo vacantes ofertados» de esta resolución, así como aquellos puestos que queden vacantes, hasta la fecha de la resolución por la que se resuelva provisionalmente este concurso, como consecuencia del cese en ellos, con carácter definitivo, de sus actuales titulares por cualquier causa diferente a la establecida en el apartado siguiente, permitiendo la participación no solo del personal funcionario de carrera sino también (en lo que aquí se impugna) al:

“5.- El personal funcionario docente de carrera no universitario y el personal estatutario fijo, podrá participar exclusivamente solicitando aquellos puestos que se especifican en las Relaciones de puestos de trabajo vacantes ofertados (Anexo I.A) y de puestos de trabajo a resultas (Anexo I.B) identificados con los códigos AD y AS, respectivamente, y se encuentren de manera compartida con los correspondientes Cuerpos y Escalas de la Administración Autonómica. Este personal debe encontrarse en servicio activo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y ser titular de un puesto de trabajo con carácter definitivo durante, al menos, tres meses a la fecha de referencia prevista en el apartado 2 de la base cuarta”

Esta participación, a juicio de los recurrentes, infringe los principios de mérito y capacidad en dos puntos concretos y cuyo fundamento es el diferente régimen jurídico entre los funcionarios y el personal estatutario:

- Base 4, punto 1.2 “baremo de mérito”,

“1.2. Grado Personal. Se valorará con un máximo de 2,25 puntos la posesión de un determinado grado personal consolidado, conservado o convalidado como funcionario de carrera del Cuerpo o Escala desde el que se participa, de la forma siguiente: a) Si el grado personal es superior en tres o más niveles al nivel del puesto solicitado: 2,25 puntos. b) Si el grado personal es superior en dos niveles al nivel del puesto solicitado: 2,00 puntos. c) Si el grado personal es superior en un nivel al nivel del puesto solicitado: 1,75 puntos. d) Si el grado personal es igual al nivel del puesto solicitado: 1,50 puntos. e) Si el grado personal es inferior en un nivel al nivel del puesto solicitado: 1,25 puntos. f) Si el grado personal es inferior en dos niveles al nivel del puesto solicitado: 1 punto. g) Si el grado personal es inferior en tres o más niveles al nivel del puesto solicitado: 0,75 puntos”

- Base 4, punto 1.3 “baremo de mérito”,

“1.3. Valoración del trabajo desarrollado. Por el nivel del puesto de trabajo ostentado en la actualidad con carácter definitivo como funcionario de carrera o estatutario fijo del Cuerpo/Escala/Categoría desde el que participa, hasta un máximo de 3,75 puntos, distribuidos de la siguiente forma: Nivel 30: 3,75 Nivel 26: 3,15 Nivel 22: 2,55 Nivel 18: 1,95 Nivel 14: 1,35 Nivel 29: 3,60 Nivel 25: 3,00 Nivel 21: 2,40 Nivel 17: 1,80 Nivel 28: 3,45 Nivel 24: 2,85 Nivel 20: 2,25 Nivel 16: 1,65 Nivel 27: 3,30 Nivel 23: 2,70 Nivel 19: 2,10 Nivel 15: 1,50 Al concursante que, encontrándose en comisión de servicios, tenga asignado con

carácter definitivo un puesto de trabajo, se le atribuirá la puntuación correspondiente al nivel del puesto definitivo”

Cuarto.- La primera de las cuestiones a tratar es la valoración del grado personal a los funcionarios pero no a los estatutarios porque carecen del mismo y ello a pesar de que el concurso es para plazas vacantes en la Gerencia Regional de Salud en la que, a priori, no prestan sus servicios el personal estatutario sino que éste presta servicios en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de Salud (art. 2 ley 55/03).

El art. 48 Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León señala que *“1.- Los puestos de trabajo serán desempeñados por el personal que reúna las condiciones y requisitos que se determinen en las Relaciones de Puestos de Trabajo.*

2.- Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el procedimiento normal de provisión basado en la valoración de los méritos que se determinen para el desempeño de los puestos de trabajo ofertados en cada convocatoria. En todo caso, el concurso valorará el grado personal y la antigüedad de los participantes. Así mismo podrán ser objeto de valoración, entre otros, aquellos méritos adecuados a las características o funciones de cada puesto contenidas en las relaciones de puestos de trabajo y el tiempo de permanencia en el último destino definitivo.”

Dicho precepto es el que se aplica al caso de autos puesto que es un concurso de movilidad de FUNCIONARIOS en el que a algunas plazas pueden acceder el personal estatutario por aplicación de la DA 18ª Ley 7/2005 según la cual *“El personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León podrá ocupar puestos de trabajo adscritos a personal funcionario en el ámbito de la Consejería competente en materia de sanidad y de la Gerencia Regional de Salud cuando así se prevea en los correspondientes instrumentos de ordenación de personal. A dicho personal, durante la ocupación de tales puestos de trabajo, le será de aplicación el régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin que pueda consolidar grado personal”.*

El régimen jurídico de ambos es diferente: para los primeros el TRLEBEP y la Ley 7/2005 mientras que para los segundos la Ley 55/03, de 16 de diciembre, del Estatuto marco y la Ley 2/2007, aunque en ambos casos se prevé el derecho a la movilidad (art. 81 TREBEP y art. 17.1.e) Ley 55/03). Precisamente este diferente régimen jurídico y su interpretación es el origen de la demanda: se valora el grado personal a los funcionario pero no a los estatutarios porque no lo prevé su régimen jurídico (arts. 81 y sig. Ley 2/2007).

El artículo 64 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, establece que la carrera administrativa se realizará a través de la promoción profesional,

mediante el reconocimiento al funcionario de un grado personal así como el desempeño de puestos de trabajo dentro del intervalo de niveles asignado al grupo de pertenencia y la promoción interna. El grado personal constituye por tanto uno de los elementos vertebradores de la carrera profesional del funcionario dentro del intervalo de niveles de los subgrupos o grupos de clasificación. Todo funcionario, por el hecho de serlo y una vez satisfechos los requisitos de titularidad y desempeño correspondientes, tiene derecho a la obtención de un grado personal que se convierte en instrumento de promoción profesional y de garantía salarial a través del complemento de destino.

Y precisamente por este reconocimiento de grado dentro de la carrera profesional se prevé obligatoriamente en el art. 48.2.a) Ley 7/2005 que se valore en los procesos de concurso.

El problema no está por lo tanto en la aplicación de la norma al caso concreto (que se realiza correctamente por la administración por lo que no parece necesario que se plantee cuestión de inconstitucionalidad alguna) sino de la falta de medidas que palien, de alguna manera, la diferencia de trato entre el personal funcionario (al que le es de aplicación DECRETO 17/2018, de 7 de junio, por el que se regula la consolidación, convalidación y conservación del grado personal) y el estatutario, siempre bajo el prisma de que será posible una diferencia de trato entre funcionarios y estatutarios, siempre y cuando esté justificada mediante razones objetivas, que no puede ser simplemente el régimen jurídico al que estén sometidos (lo mismo que ocurre con los interinos). O sea, "por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto". Elementos que pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas que se realizan o las características inherentes a los puestos o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social.

Y así tenemos que, por la Administración se indica que el personal estatutario no tiene una RPT (como la aportada en contestación a la demanda: ACUERDO 84/2024, de 1 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Gerencia Regional de Salud) sino que existe una PLANTILLA en la que todos tienen el mismo nivel y grado independientemente de la plaza concreta que se ocupe. Sin embargo este hecho no puede ser valorado, porque la discriminación alegada no es entre los propios estatutarios sino entre éstos y el personal funcionario.

Y así hay que tener en cuenta que en cuanto a la baremación establecida en las bases de los méritos se tendrá en cuenta:

- Antigüedad 4 puntos



- Grado 2,25 puntos
- Valoración trabajo, nivel, 3,75 puntos
- Méritos específicos 2 puntos

Es decir, que de los 12 puntos a valorar dentro de los méritos un 25% de dichos puntos únicamente pueden ser obtenidos por la tenencia de un grado personal del que carecen los estatutarios, porcentaje que es y puede ser relevante, máxime cuando el puesto a ocupar (indistintamente) lo es para las mismas funciones, es decir, que da igual la categoría funcional o estatutaria del personal que lo ocupe. Pero ya no solo es que no pueden obtener estos 2,5 puntos sino que la propia base de la convocatoria no establece medidas accesorias que, de algún modo, puedan paliar esta desigualdad y aquí es donde está el quid de la cuestión.

El Tribunal Constitucional en diferentes resoluciones -entre otras, en las Sentencias 27/1.991 [RTC 1991\27], o 302/1.993 [RTC 1993\302]- siendo especialmente significativa la Sentencia 281/1.993 [RTC 1993\281] resaltan que

"La experiencia es, desde luego, un mérito, y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se coherente perfectamente con el artículo 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Con todo, contraria abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desafortunadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante). Un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria. La imposibilidad de que los veinte puntos concedidos por ese concepto pudieran ser obtenidos por quienes hubiesen ocupado puestos idénticos en otras Corporaciones pone de manifiesto que no se trataba tanto de favorecer la experiencia en la categoría ofertada, cuanto de primar, exclusivamente, a quienes venían ocupando interinamente las plazas en disputa".

O la sentencia del Tribunal Constitucional alegada por el recurrente de 31 de mayo de 1999 que partiendo de un supuesto prácticamente igual (con la excepción de que a un



personal laboral sí se le valoraron los grados, equiparándolo con un funcionario pero no al personal estatutario) indicó:

“5. Dicho esto, cabe entender que, en el presente caso, la falta de puntuación del recurrente en el apartado del baremo referente a la «posesión de determinado grado personal», debido a su condición de personal estatutario de la Seguridad Social, ha supuesto una vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública autonómica (art. 23.2 C.E.).

En efecto, la Comisión de Selección advirtió las dificultades que planteaba la aplicación del baremo a candidatos sujetos a regímenes estatutarios diferentes y concretamente en relación con el recurrente elevó consulta al INSALUD sobre el particular, informando dicho organismo que «entre el personal estatutario no estaba prevista la consolidación de grado en los términos establecidos en la Ley 30/1984». Partiendo de esta premisa, la Comisión de Selección se inclinó por no puntuar al demandante en el apartado I del baremo (posesión de un determinado grado personal), motivando esta decisión en la circunstancia de que «en su condición de personal estatutario, no consolida grado alguno». Sin embargo, sí otorgó puntuación a otro concursante en régimen laboral, a pesar de que la figura del grado personal no aparece tampoco contemplada en la normativa laboral, aunque amparándose en una interpretación que posibilitaba el art. 34.1 del Convenio colectivo aplicable. Un esfuerzo interpretativo que, ahora con base al principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública consagrado en el art. 23.2 le fue negado al recurrente de amparo.

De este modo la Comisión de Selección realizó una interpretación discriminatoria, en perjuicio del recurrente, del apartado I del baremo de méritos de la convocatoria, dado que pudo establecer, y no lo hizo, un criterio similar al aplicado en relación con el personal en régimen laboral. En efecto, en su sesión constitutiva de 16 Feb. 1990, la Comisión de Selección, al determinar los criterios de valoración del baremo de méritos decidió valorar la posesión de grado personal respecto del personal laboral fijo, entendiendo que se estimaría consolidado al menos el nivel de puesto base por el transcurso de dos años desde la adquisición de la condición de laboral fijo en la categoría o escala de pertenencia, sin necesidad de poseer una resolución de reconocimiento expreso (que, obviamente, solo el personal funcionario podría obtener). Esta equiparación analógica entre funcionarios y personal laboral fijo, a efectos de puntuación por la posesión de un determinado grado personal, figura ésta solo prevista en principio en el marco funcional arts. 20.1 a) y 21.2 de la Ley 30/1984, no hay razón para no extenderla al personal estatutario de la Seguridad Social, como es el caso del demandante de amparo, por aplicación del propio criterio material que se aplicó al aspirante en régimen laboral fijo.

No es razonable que, abierta la convocatoria al personal funcionario, al personal laboral fijo y al personal estatutario de la Seguridad Social, al interpretar las bases y el baremo no

se tenga en cuenta el diferente régimen jurídico sustantivo de dichos colectivos, de tal suerte que se coloca en una situación desventajosa al personal estatutario frente a los funcionarios públicos y al personal laboral fijo, al no valorar al personal estatutario de la Seguridad Social en uno de los apartados del baremo de méritos (el relativo al «grado personal») cuando ello es perfectamente posible mediante una interpretación más acorde con el principio de igualdad del referido apartado, como se ha hecho en relación con el personal laboral fijo.

Dicho de otro modo, la Comisión de selección aplicó un criterio material o sustantivo en relación con el personal laboral fijo, entendiendo que, si bien la institución del grado personal no se contempla en la normativa laboral, cabe puntuar por el referido apartado a dicho personal, considerando el desempeño del puesto de trabajo durante dos años desde la adquisición de la condición de laboral fijo como equivalente a la consolidación de un grado personal, habida cuenta que el grado personal (de los funcionarios públicos) se consolida por el desempeño de un puesto durante dos años continuados o tres con interrupción. Sin embargo, en relación con el personal estatutario de la Seguridad Social y respecto de ese mismo apartado del baremo de méritos mantuvo un criterio formalista, y ello a pesar de que el régimen jurídico aplicable a este tipo de personal guarda mayor similitud con el régimen funcional que el que puede existir entre éste y el régimen laboral. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el recurrente, personal estatutario de la Seguridad Social, venía ocupando con carácter definitivo un puesto de trabajo de nivel 26 durante más de siete años a la fecha de la convocatoria.”

Por lo tanto, sin necesidad de entrar en el segundo motivo de impugnación (impugnación del punto 1.3 del apartado 1º de la base 4ª, máxime cuando el personal estatutario sí tiene reconocido un nivel y la propia base establece que se aplicará a todo el personal, asignando una puntuación en función de éste), procede estimar el recurso interpuesto declarando la nulidad de pleno derecho (art. 47.1.a) Ley 39/15) de la base impugnada por no prever en su articulado medida alguna para garantizar la igualdad en el concurso de méritos convocado entre funcionario y personal estatutario, generándose de facto una discriminación contraria a los arts. 14 y 23.2 CE.

Quinto.- Estimándose la demanda la Administración demandada deberá abonar las costas del procedimiento (art. 139 LJCA).

Sexto.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el TSJ de Castilla y León (art. 81 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra la RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 2024, de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Atención al Ciudadano (BOCYL de 29 de noviembre de 2024), por la que se convoca, con carácter previo a la resolución del proceso de estabilización de empleo temporal previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, concurso de méritos para la provisión definitiva de puestos de trabajo de personal funcionario de los subgrupos A1, A2, C1 y C2 en el ámbito de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos, declarando nula de pleno derecho y revocando el punto 1.2 del apartado 1º de la base 4ª en cuanto a la valoración del grado personal de los funcionarios de carrera pero no al personal estatutario.

La Administración demandada deberá abonar las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes del procedimiento haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes a su notificación previa consignación del depósito necesario para recurrir previsto en la DA 15ª LOPJ.

Firme esta resolución llévase testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, SSª doña CELIA APARICIO MÍNGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Valladolid y de su partido.

LA MAGISTRADA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

